



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.

Resolución: **INER/UT/09/2025**

Solicitud de Información Pública
330019225000105.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019225000105.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de marzo de 2025, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019225000105**, misma que se describe a continuación:

"(...) SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CURRICULA DE ENNA GABRIELA ARAMBULA MORALES SOLICITO COPIA DE SU TITULO Y CEDULA PROFESIONAL, O BIEN EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL SOLICITO COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE CREDITEN SU PREPARACION PARA SER LA TITULAR DE LA OFICINA DE CAPACITACION Y DESARROLLO (...) ..." Sic.

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de Acceso a la Información Pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.

III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/DA/SADP/549/2025, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) Al respecto, anexo la prueba de daño, versión publica y versión abierta del certificado de Estudios de la C Arámbula Morales, así como del curriculum vitae. Lo anterior para que





sean sometidos por Comité de Transparencia y confirmen la clasificación de la información por considerarse confidencial. (...) ...” Sic.

IV. El día diecinueve de marzo del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025, estando presentes las Personas Servidoras Públicas, Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal, Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas e Integrante del Comité de Transparencia, la C.P. Elizabeth Rique Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional, Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, la Lcda. Alexandra Elaine Chávez Mayol y Sánchez, Titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y la Lcda. Lorena Gabriela Rueda Zavalza, Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, refirió:

"(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Curriculum Vitae	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación	





Fotografía de servidores públicos	La fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.	
Número de cuenta o número de matrícula escolar	El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.	" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."
CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO DE UNA PERSONA, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES,	Corresponde a registros en base de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución pública o particular, que revelan las calificaciones sobre el	



PROMEDIO, TRAYECTORIA ACADÉMICA	<i>aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 330019225000105. (...)” (Sic)

V. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo. - Que, con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”





Tercero. - Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 33001922500105.

Cuarto.- La sección testada en las versiones públicas de los documentos enviados por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad¹ de una persona, consistente en Curriculum Vitae, fotografía, matrícula y calificaciones.

Quinto. - La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales, p.672.



"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)"

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo tercero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3º, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.





Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto. - Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.





Salud
Secretaría de Salud



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos
Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular de la Oficina de Representación
en el INER e Integrante del Comité de
Transparencia

C.P. Elizabeth Rique Martínez
Titular de la Dirección de Planeación
Estratégica y Desarrollo Organizacional,
Coordinadora de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/09/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calzada de Tlalpan 4502, Col. Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tel: (55) 5487 1700 www.gob.mx/salud/iner